

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2020-136**, informando que la doctora ANA MARÍA ECHEVERRY MONTOYA aporta poder otorgado por la parte demandada, e interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 612

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA BEDOYA OSORIO** en contra de **SOCIEDAD G Y GIRALDO SAS**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación² contra el Auto de Sustanciación No. 954 del 6 de agosto de 2020 notificado por Estado No. 077 del 10

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

de agosto del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda y frente al cual la apoderada judicial de la parte demandada en escrito allegado el 13 de agosto del año en curso al correo electrónico institucional, formuló los recursos antes referidos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se reconoce personería para actuar a la doctora ANA MARÍA ECHEVERRY MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.830.416 y T.P. 312.447 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD G Y GIRALDO SAS**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder otorgado.

Fundamenta la profesional del derecho la procedencia de los recursos, bajo el supuesto que la parte demandante el 10 de julio del año en curso, no le dio traslado en debida forma a la demanda, al no remitirle la demanda inicial, ya que solamente le envió la subsanación de la misma, por lo que el escrito recibido el 12 de agosto por correo certificado de Envía a la dirección Calle 26 No. 16 – 26 establecimiento que no es de propiedad de la parte demandada mediante el cual se anexó únicamente el auto admisorio de la demanda del 6 de agosto del año en curso, por lo que no se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, y no se podría tener como notificación.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, razón por la cual se rechazaran por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora.

Sin embargo, no sobra recordar a las partes, que conforme las previsiones normativas del Decreto 806 de 2020, la remisión que hizo la parte actora del auto admisorio de la demanda a la parte demandada pueda tenerse como la notificación, toda vez que es un procedimiento reservado a los despachos judiciales.

Así las cosas, en aras de la economía procesal, se observa que la parte demandada ya conoce la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto, se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y se dispone que por la Secretaria del Despacho se le notifique por correo electrónico el auto que admite la demanda y se le remitan las piezas procesales pertinentes, luego de lo cual

empezaran a correr los términos para dar respuesta conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

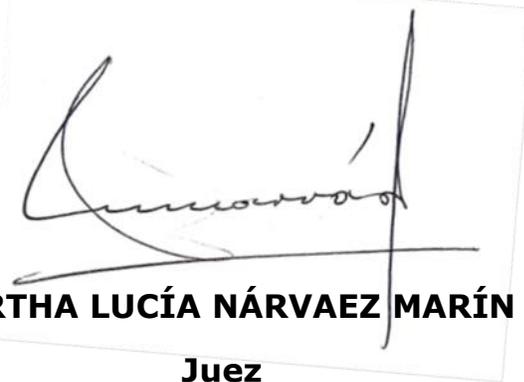
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 954 del 6 de agosto de 2020 notificado por Estado No. 077 del 10 de agosto del año en curso dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA BEDOYA OSORIO** en contra de **SOCIEDAD G Y GIRALDO SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **SOCIEDAD G Y GIRALDO SAS** y se dispone que por la Secretaria del Despacho se le notifique por correo electrónico el auto que admite la demanda y se le remitan las piezas procesales pertinentes, luego de lo cual empezaran a correr los términos para dar respuesta conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **101** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, Septiembre 14 de 2020



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA